



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, treinta de agosto de dos mil veintiuno**

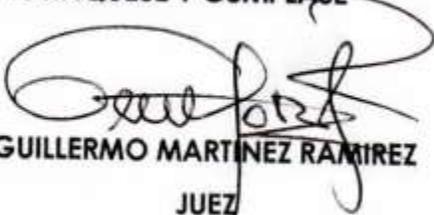
RADICADO 05001 31 10 009 2020 00233 00

PROCESO: Impugnación paternidad

Establece el artículo 301 del C.G.P., "...Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleva su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...".

Para el caso que nos ocupa, la demandada señora LESSA VILENA RAMIREZ VASQUEZ, quien actúa en representación de su menor hijo JUAN FELIPEZ AGUDELO RAMIREZ, que se da por notificada del auto y de la demanda enviados, que desconoce el padre biológico del niño, y no se opone a la prueba de ADN, por tanto, que el juzgado procede a dictar sentencia y que su respuesta a esta notificación va en conjunto para el juzgado, así las cosas, se notifica a la señora RAMIREZ VASQUEZ, por conducto concluyente.

En estas condiciones y que está en juego los derechos prevalentes de un menor, se notificará la demanda al Defensor de Familia y a la Representante del Ministerio Público, para que emitan su concepto, en virtud de las actuaciones en esta demanda, dada su condición de garantes del derecho del menor, previo a resolver sobre la solicitud de proferir sentencia anticipada o de plano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ  
JUEZ

HG